

PROYECTO DE LEY N°.....2833/2022-CR

Los y las congresistas de la República que suscriben –miembros de la bancada Integridad y Desarrollo– a iniciativa de la congresista **SUSEL ANA MARIA PAREDES PIQUÉ**, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y de conformidad con los artículos 22° inciso c), 67°, 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente **PROYECTO DE LEY**:

FÓRMULA LEGAL

**LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 30470 Y ESTABLECE EL ACCESO PÚBLICO AL REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS DESAPARECIDAS Y DE SITIOS DE ENTIERRO**

**Artículo único.** Modificación de los artículos 6° y 14° de la Ley N° 30470, Ley de búsqueda de personas desaparecidas durante el período de violencia 1980-2000:

Se modifica los artículos 6° y 14° de la Ley N° 30470, Ley de búsqueda de personas desaparecidas durante el período de violencia 1980-2000, en los siguientes términos:

**"Artículo 6. Registro Nacional de Personas Desaparecidas y de Sitios de Entierro**

[...]

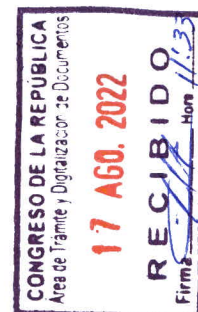
**6.5** El Registro contendrá datos de acceso público que faciliten y promuevan la libre investigación por parte de la academia, la prensa y toda institución, organización o persona interesada a fin de generar hallazgos, hipótesis o información que complementen o resulten útiles al proceso de búsqueda de personas desaparecidas. Los datos de acceso público se actualizan de modo permanente y son los siguientes:

- a) Datos de la persona desaparecida: Nombres y apellidos, fecha de nacimiento, edad cuando ocurrió la desaparición, nacionalidad y fotografía del desaparecido en caso sea posible.
- b) Características físicas: Tez, cara, ojos, cejas, boca, nariz, cabellos, estatura, contextura, otras señas particulares en caso sea posible.
- c) Información sobre el caso: Lugar de la desaparición, fecha y descripción sobre las circunstancias de la desaparición sin individualizar presuntos responsables.
- d) Categorización del caso en función al desconocimiento, conocimiento presunto o cierto de la ubicación de los restos de la víctima y/o su destino final.

**6.6** El funcionamiento del Registro Nacional de Personas Desaparecidas y de Sitios de Entierro será debidamente reglamentado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

**Artículo 14. Protección de la información**

**14.1** Toda la información que contenga el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y de Sitios de Entierro, los datos de las fichas ante mortem y los análisis post mortem, así como los bancos de datos personales utilizados para la ejecución de la presente Ley, **con excepción de los datos considerados de acceso público**, serán procesados conforme a la Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales.



14.2 Además de la consulta libre a los datos de acceso público del Registro, los familiares y autoridades competentes podrán solicitar al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos la información recabada sobre las personas desaparecidas a fin de coadyuvar en el proceso de búsqueda e identificación de personas desaparecidas, mediante el uso y verificación de datos."

#### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

##### PRIMERA.- Facultad para dictar medidas complementarias

Autorízase al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos para que en un plazo de 30 días calendario actualice la reglamentación del Registro Nacional de Personas Desaparecidas y de Sitios de Entierro y dicte las disposiciones que resulten necesarias para la adecuada implementación de la presente Ley

##### SEGUNDA.- Implementación de mecanismos tecnológicos para el acceso a los datos públicos del Registro Nacional de Personas Desaparecidas y de Sitios de Entierro

En un plazo de 60 días calendario el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos implementa innovaciones y mejoras en su portal web institucional, que permitan la difusión y consulta de los datos de acceso público del Registro Nacional de Personas Desaparecidas.

Lima, 05 de agosto de 2022

*Susel Paredes Pique*

*Florencio M. VOGERA*

*Carlos ALVARO R.*

*Hector ACUNA P.*

*Carlos ZEBALLO*

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA<sup>1</sup>

En el Perú existen dos ámbitos de acción vinculados a la búsqueda de personas desaparecidas. El primero, relacionado a las personas desaparecidas durante el periodo de violencia 1980 y 2000, como consecuencia de la lucha contra el terrorismo; y, el segundo, a la acción más actual de delincuentes y organizaciones criminales que, por diversos fines, actúan contra la libertad e incluso la vida de las personas. En el primer caso, la Ley N° 30470 establece el marco normativo aplicable a la *búsqueda humanitaria* de los desaparecidos; y en el segundo caso, es el Decreto Legislativo N° 1428 el que hace lo propio y establece los parámetros generales aplicados en el marco del denominado *Sistema de Búsqueda de Personas Desaparecidas*.

En el caso de la *búsqueda humanitaria*, los familiares de las víctimas buscan Verdad, lo que en nuestro marco legal interno constituye un derecho reconocido<sup>2</sup>, además de ser un elemento distintivo de todo proceso posterior a un contexto de represión, violencia extrema o conflicto, es decir, luego de un periodo de crímenes masivos contra los derechos humanos y severas restricciones a la justicia y el acceso a la información. En el Perú, conforme lo establecen diversos estudios oficiales, el periodo de violencia 1980 a 2000 presenta estas características, siendo la principal exigencia de los familiares que el Estado cumpla – luego de años de silencio oficial – con sus deberes internacionales de búsqueda, ya sea para encontrar e identificar los restos sin vida del desaparecido, o, de no ser posible el hallazgo físico, conocer las circunstancias de su desaparición y muerte. Se trata entonces de una *búsqueda humanitaria*, centrada, según la Ley N° 30470, en el alivio del sufrimiento, la incertidumbre y la necesidad de respuestas de los familiares de las personas desaparecidas.

La *búsqueda humanitaria* responde a casos del pasado y un contexto de violencia específico, a diferencia del tipo de casos contemplados en el Decreto Legislativo N° 1428, cuya respuesta guarda relación con las vigentes políticas de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad. En el marco del Decreto Legislativo N° 1428 la expectativa inmediata es dar con el paradero de la víctima a través de un *Sistema de Búsqueda de Personas Desaparecidas* liderado estratégicamente por el Ministerio del Interior y operativamente por la Policía Nacional del Perú, siendo que la investigación y esclarecimiento de los hechos responden a una alta probabilidad de encontrar a la víctima con vida. Con el paso del tiempo, esta acción inicial irá cediendo a un tipo de búsqueda más estratégica, orientada al análisis acumulativo de información y evidencia, siendo en este punto que, progresivamente, la búsqueda de desaparecidos del presente requerirá de un abordaje similar al aplicado a los casos del periodo 1980 – 2000, al reducirse con el tiempo las expectativas de encontrar con vida a la víctima.

#### 1. Avances y pendientes en la búsqueda de personas desaparecidos

Ambas tareas de búsqueda, la humanitaria (1980 – 2000) y la inmediata (contexto actual), cuentan con un marco legal específico y en constante perfeccionamiento, motivado por la práctica misma de buscar e intentar ser más efectivos en ese esfuerzo.

<sup>1</sup> Sustento recogido del artículo "La búsqueda de personas desaparecidas en el Perú. Dos normas – dos contextos". QUINTEROS, Víctor Manuel. Revista Gestión Pública & Control N° 30. Junio 2022, Gaceta Jurídica S.A. Lima, Perú.

<sup>2</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el caso Casos Villegas Namuche, de fecha 18 de marzo de 2004. (EXP. N.° 2488-2002-HC/TC).

- *Búsqueda humanitaria en el marco de la Ley N° 30470*

En el caso de la búsqueda de desaparecidos durante el periodo de violencia 1980 – 2000, fue con la Ley N° 30470 en junio de 2016, que la búsqueda adquirió fines humanitarios y dejó de ser un aspecto complementario a la persecución penal del delito. Hasta entonces, desde marzo de 2001, fue el Ministerio Público el que reactivó o abrió las investigaciones por crímenes contra los derechos humanos ocurridos en dicho periodo, iniciando una serie de indagaciones y exhumaciones a través de las cuales comenzó a reunir evidencia y aportar pruebas para determinar responsabilidades penales por diversos casos de asesinato y desaparición forzada de personas<sup>3</sup>. Sin embargo, la búsqueda no priorizó la necesidad de brindar respuestas sobre la identificación y destino final de los desaparecidos, y menos incorporar activamente a sus familiares en el proceso, siendo preponderantes las reglas de reserva y protocolo propios de la actuación de los fiscales penales.

Con la Ley N° 30470 y la incorporación del enfoque humanitario, la rectoría de la búsqueda de desaparecidos del periodo 1980 – 2000 fue asumida por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (MINJUSDH), a través de la Dirección General de Búsqueda de Personas Desaparecidas. Asimismo, a través de la misma ley se crearon como herramientas de búsqueda: un Registro Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas y Sitios de Entierro (RENADE) y un Banco de Datos Genéticos para la Búsqueda de Personas Desaparecidas en el Perú, ambos a cargo del órgano rector<sup>4</sup>. Como aspecto distintivo del enfoque humanitario, la ley incluyó la participación de los familiares en el proceso de búsqueda garantizándoles apoyo material y logístico, y acompañamiento psicosocial. Además, se cuenta con un *Plan Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas al 2030* y una cifra oficial de 21,334 desaparecidos<sup>5</sup>. De este universo, la búsqueda ha concluido en 2,692 casos, lo que equivale tan solo al 12.6% de avance. El gran desafío proyectado al 2030, es brindar respuestas a los familiares del 40.62% de personas desaparecidas, lo que implica dar por concluido el proceso de búsqueda en ese porcentaje de casos.

- *Búsqueda policial en el marco del Decreto Legislativo N° 1428*

En el contexto actual, el Decreto Legislativo N° 1428 del 16 de setiembre 2018 creó un *Sistema de Búsqueda de Personas Desaparecidas*, aunque la temática ya contaba con antecedentes, como la derogada Ley N° 29733, de mayo de 2011, orientada a la búsqueda de niños, niñas, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad, y la aún vigente Ley N° 28022, del 11 de julio de 2003, que creó el Registro Nacional de Información de Personas Desaparecidas. El Decreto Legislativo N° 1428 y su reglamento delegan en el Ministerio del Interior las responsabilidades de desarrollo normativo e implementación de herramientas para la búsqueda de personas.

A la fecha, todas las herramientas de búsqueda han sido implementadas: a) Registro Nacional de Información de personas desaparecidas; b) Portal web de personas desaparecidas; c) Sistema informático de alertas: Notas de alerta y Alertas de emergencia (en el caso de niños, niñas, adolescentes y mujeres en situación de violencia); y d) Línea 114 para que la ciudadanía brinde información sobre personas desaparecidas. La entidad responsable de operarlas es la Policía Nacional.

<sup>3</sup> Las investigaciones por violaciones a los derechos humanos en el Perú, se reiniciaron luego de la sentencia de la Corte IDH en el caso Barrios Altos Vs. Perú, del 14 de marzo de 2001.

<sup>4</sup> Decreto Legislativo N° 1398, del 8 de setiembre de 2018, crea el Banco de Datos Genéticos para la Búsqueda de Personas Desaparecidas en el Perú,

<sup>5</sup> Cifra contenida en el *Plan Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas al 2030*, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2021-JUS del 13 de julio de 2021, actualizada al mes de diciembre de 2021.

## 2. Publicidad del *Sistema de Búsqueda de Personas Desaparecidas* (Decreto Legislativo N° 1428), un aporte a la *Búsqueda humanitaria*

Existen elementos de la *búsqueda humanitaria*, en el marco de la Ley N° 30470, y del *Sistema de Búsqueda de Personas Desaparecidas*, en el marco del Decreto Legislativo N° 1428, que pueden ser adoptados y adaptados indistintamente por los respectivos entes rectores en cada caso. En el caso del Decreto Legislativo N° 1428, el aporte radica en su modelo de publicidad, es decir, que el esquema en que algunos datos del Registro Nacional de Información de personas desaparecidas sean de acceso público se traslade al ámbito de la *búsqueda humanitaria* en el marco de la Ley N° 30470.

A diferencia de lo que ocurre con la *búsqueda humanitaria*, la publicidad y el acceso a información básica sobre las víctimas y las circunstancias de su desaparición en el marco del *Sistema de Búsqueda de Personas Desaparecidas*, ofrecen la oportunidad de involucrar a la ciudadanía en general en los esfuerzos de búsqueda a cargo de la Policía Nacional, modelo cuya adopción y adaptación generaría similar impacto y contribuiría en gran medida con los esfuerzos de búsqueda a cargo de la Dirección de Búsqueda de Personas Desaparecidas del MINJUSDH.

En lo sucesivo, nos concentraremos en analizar la asimilación del modelo de publicidad del Decreto Legislativo N° 1428 a la *búsqueda humanitaria* en el marco de la Ley N° 30470.

- *Acceso público al RENADE. Hacia una búsqueda colectiva y abierta*

En el caso de la *búsqueda humanitaria* de personas desaparecidas, si bien existe acceso a información estadística general y una actualización periódica de la cifra oficial de personas desaparecidas durante el periodo 1980 – 2000, el acceso directo al RENADE se limita únicamente a la consulta individual sobre el estado del proceso de búsqueda de cada desaparecido. Es decir, insertando el nombre completo o parcial de la persona desaparecida, se logra conocer si la búsqueda se encuentra como "Pendiente", que es la variable más recurrente o, en menor medida, "En investigación" o "Restituido/a", correspondiendo esta última variable a los restos exhumados y entregados a la familia de la víctima. Con ello, puede concluirse que el acceso y dominio total de la información contenida en el RENADE corresponde a la Dirección General de Búsqueda de Personas Desaparecidas del MINJUSDH, dependencia que asume casi en su totalidad la responsabilidad de la *búsqueda humanitaria*, salvo en los casos de exhumación de cadáveres donde la investigación se desarrolla de manera conjunta con el Ministerio Público o cuando algunas tareas específicas del proceso de búsqueda son compartidas con algún aliado institucional o con los propios familiares de las víctimas que por iniciativa propia se interesan en participar o son convocados a colaborar con las tareas de búsqueda.

Frente a ello, más que profundizar y justificar el acceso público al RENADE considerando las dimensiones tanto individuales como colectivas del derecho a la Verdad, o abrir un debate estrictamente jurídico en torno al tema, son la propia experiencia del Sistema de Búsqueda de Personas Desaparecidas en el marco del Decreto Legislativo N° 1428 y el libre acceso a información pública análoga a través de otras bases de datos oficiales, las que proporcionan mayor evidencia y sustento sobre esta necesidad. De hecho, la desaparición de personas, en todos los casos, tiene como correlato el ocultamiento o la ausencia de información con respecto al paradero o destino final del desaparecido, ello, independientemente de que el perpetrador sea un delincuente común o un agente estatal. Es precisamente por eso que todo dato, hipótesis, pista o revelación resulta fundamental para encontrar a la víctima, conocer su destino final o, en definitiva, llegar a la verdad sobre los hechos en torno a su desaparición. Sin duda, abrir el acceso al RENADE sumaría este tipo de aporte e incluiría el concurso de investigadores, estudiantes, periodistas, organizaciones de la sociedad civil, la academia o cualquier ciudadano interesado en el tema.

En el caso del *Sistema de Búsqueda de Personas Desaparecidas*, la inmediatez de la búsqueda y el concurso de la sociedad en su conjunto son cruciales para procurar el rápido hallazgo de la víctima en salvaguarda de su vida e integridad. A ello se debe la publicidad a través de Notas de Alerta de todas las denuncias por desaparición, y de Alertas de Emergencia durante 72 horas cuando la denuncia se refiere a la desaparición de niñas, niños, adolescentes y mujeres víctimas de violencia. Transcurrido ese plazo, sólo la información contenida en las Notas de Alerta permanece activa a través del Portal web de personas desaparecidas administrado por el Ministerio del Interior. Es decir, entre las denuncias por desaparición presentadas ante la Policía Nacional habrá casos sin resolver y la búsqueda permanecerá activa, siendo los datos públicos los que permitirán futuras contribuciones a través de avisos, pistas o incluso delaciones sobre el paradero de la víctima. Eventualmente, la acumulación de datos de acceso público hasta podría motivar que investigadores particulares identifiquen patrones de conducta o elementos comunes entre el universo de casos, lo que implicaría mayores aportes a los procesos de búsqueda.

La gran interrogante en este punto es, ¿por qué en el caso de la búsqueda de desaparecidos del periodo 1980 – 2000, no se adopta y adapta similar mecanismo de búsqueda? Es cierto que todo registro o base de datos oficial están sujetos a la Ley de Protección de Datos Personales, pero su acceso público debe ser analizado de acuerdo al objetivo que les dio origen y al que sirven de herramienta. El objetivo en el caso del Decreto Legislativo N° 1428 es la búsqueda de desaparecidos, involucrando en ese esfuerzo a la sociedad en su conjunto para incrementar al máximo las posibilidades de rescate o hallazgo de la víctima. Por ello, la propia ley dispone que un resumen de la denuncia sea de acceso público permanente a través de una Nota de Alerta publicada en el Portal de Portal web de personas desaparecidas. La Nota de Alerta incluirá información básica sobre la denuncia, datos y características de la persona desaparecida, circunstancias de la desaparición e información de contacto, conforme lo precisa el *Protocolo Interinstitucional de Atención de Casos de Desaparición de Personas en Situación de Vulnerabilidad y Otros Casos de Desaparición*, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-IN.

Si adoptáramos y adaptáramos este mismo modelo a la búsqueda humanitaria en el marco de la Ley N° 30470, la información de acceso público del RENADE podría ser la siguiente:

**1. Datos de la persona desaparecida**

- Nombres y apellidos
- Fecha de nacimiento
- Edad cuando ocurrió la desaparición
- Nacionalidad
- Fotografía del desaparecido en caso sea posible.

**2. Características físicas: (ante la posibilidad de que el desaparecido sea hallado con vida)**

- Tez, cara, ojos, cejas, boca, nariz, cabellos, estatura, contextura
- Otras señas particulares en caso sea posible.

**3. Información sobre el caso:**

- Lugar de la desaparición
- Fecha de la desaparición
- Descripción sobre las circunstancias de la desaparición sin individualizar presuntos responsables

La información sobre las características de la víctima es considerada ante la posibilidad de que el desaparecido pueda ser hallado con vida o se tenga acceso a otros registros fotográficos de la época donde pueda ser identificado. Toda referencia a datos genéticos es omitida, al igual que la referida a la identidad de posibles perpetradores por respeto al principio de presunción de inocencia. Con este tipo de acceso, el RENAME se transformaría en una herramienta de uso público, y los esfuerzos del equipo del MINJUSDH y los familiares de las víctimas encontrarían un complemento valioso a través del concurso de investigadores diversos y de la sociedad civil en general, quienes contribuirían con el proceso de búsqueda en los términos anteriormente expresados.

Si bien el mecanismo de búsqueda creado a partir del Decreto Legislativo N° 1428, es el principal referente para sustentar y justificar el acceso público al RENAME, también debe tomarse en cuenta que, en la práctica, similar y abundante información sobre desaparecidos durante el periodo 1980 – 2000 puede ser consultada a través de diversas páginas web. La mayor cantidad de esta información fue producida por la Comisión de la Verdad y Reconciliación (CVR) y es ubicable en su propio repositorio oficial, en el Centro de Documentación de la Defensoría del Pueblo que conserva su acervo documentario y en el Portal web del Lugar de la Memoria, la Tolerancia y la Inclusión Social. La información de la CVR es parte del RENAME, por lo que podría considerarse que gran parte de su contenido, en los hechos, ya es de acceso público. Entonces, más que restringir casi en su totalidad el acceso al RENAME, proponer una fórmula de acceso que sume sustantivamente al proceso de búsqueda se perfila como una opción más razonable, dado el interés de los familiares por dar con el paradero del ser querido agotando todas las vías posibles.

En este punto, es necesario precisar que permitir el acceso público a información del RENAME, tomando como referencia el modelo de publicidad adoptado por el Decreto Legislativo N° 1428, hace que, al igual que esta última norma, el presente proyecto de ley guarde concordancia con la Ley N° 29733, la Ley de Protección de Datos Personales.

- *Acceso público al RENAME. Hacia una mejor fiscalización de los procesos de búsqueda*

Del mismo modo, el acceso a la información contenida en el RENAME sumaría a la mejor fiscalización de los avances del proceso de búsqueda. Por ejemplo, conforme a la data contenida en el Plan Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas al 2030, el avance registrado hasta diciembre de 2021 fue de solo el 12.6% de casos de un total de 21,334. El mismo Plan Nacional es claro en diferenciar categorías de desaparecidos y en función a ellas una menor o mayor complejidad en las tareas de búsqueda, pero no existe información que precise qué proporción de unos u otros son parte de ese 12.6% de avance. Las categorías que propone el referido Plan, son tres y permitirían hacer esa diferenciación: 1) Personas cuya identidad, destino final y sitio de entierro son conocidos; 2) Personas cuya identidad y destino final son conocidos pero se desconoce la ubicación del cadáver; y, 3) Personas cuya identidad es conocida más no su destino final ni ubicación.

Incluso, estas categorías podrían subdividirse y facilitar una fiscalización más rigurosa. Por ejemplo, dentro del primer grupo (1), podrían definirse dos subcategorías: 1.1) Personas enterradas individualmente o en condiciones que facilitan su reconocimiento; y, 1.2) Personas cuyo sitio de entierro se conoce o presume pero su reconocimiento requiere indagaciones complementarias y análisis científico para lograr su reconocimiento, lo que generalmente ocurre con restos depositados en fosas comunes. Es de precisar que la subcategoría 1.1) corresponde a casos (denominados "ratificaciones") donde los desaparecidos, en un gran número, fueron enterrados informalmente y su muerte no tuvo reconocimiento legal, por lo que la exhumación del cadáver resulta indispensable para la emisión de las partidas de defunción correspondientes. Sin duda, este último tipo de casos podría considerarse de menor complejidad frente a otros, como los casos de categoría 3), donde la información sobre el desaparecido es mínima o inexistente.

De esta manera, para fines de seguimiento y fiscalización, la inclusión de estas variables en el RENAME, así como su acceso público, podrían facilitar información, por citar un ejemplo, sobre el número y porcentaje

de casos dentro del 12.6% reportados como resueltos, que corresponden a la subcategoría 1.1) y medir su avance en comparación con el de las otras categorías.

En función a lo expuesto, a fin de mejorar la fiscalización sobre el avance de los procesos de búsqueda, se propone incluir dentro de la información de acceso público del RENADE, la siguiente variable:

**4. Categorización del caso en función al desconocimiento, conocimiento presunto o cierto de la ubicación de los restos de la víctima y/o su destino final**

**3. Conclusiones**

- Existe fundamento y justificación suficiente para que el RENADE disponga de información de acceso público, tal como lo permite el modelo de publicidad aplicado a la búsqueda de personas desaparecidas en el marco del Decreto Legislativo N° 1428. Abrir el RENADE motivaría y facilitaría que, además de las instancias oficiales involucradas con la búsqueda de personas, se sume la contribución de investigadores, periodistas, la academia, organizaciones sociales y la ciudadanía en general, lo que permitiría incrementar el número de personas con participación en el proceso y con ello la mayor recopilación de pistas, hallazgos y otros que sumen al complejo desafío de encontrar personas o descubrir las circunstancias de su destino o paradero final.
- La publicidad del RENADE y el acceso a sus contenidos para fines de búsqueda en los términos propuestos, permitirán contar con una herramienta de seguimiento y fiscalización, permanente y rigurosa, sobre los avances del proceso de búsqueda y sus progresivos resultados.

**EFFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL**

El presente proyecto de ley propone la modificación de los artículos 6° y 14° de la Ley N° 30470, Ley de búsqueda de personas desaparecidas durante el período de violencia 1980-2000, con el fin de determinar los contenidos del Registro Nacional de Personas Desaparecidas y de Sitios de Entierro (RENADE) que serán de acceso público (incorporación del numeral 6.5. en el artículo 6° de la ley). Conjuntamente con ello, la modificación del artículo 14° de la ley, complementa el criterio de acceso público asumido respecto de determinada información del RENADE, con aquella información sujeta a protección en congruencia con la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales.

| Norma vigente                                                                                                                                                                 | Fórmula propuesta                                                                                                                                                                                                                    |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Artículo 6. Registro Nacional de Personas Desaparecidas y de Sitios de Entierro                                                                                               | Artículo 6. Registro Nacional de Personas Desaparecidas y de Sitios de Entierro                                                                                                                                                      |
| [...]                                                                                                                                                                         | [...]                                                                                                                                                                                                                                |
| 6.5 El funcionamiento del Registro Nacional de Personas Desaparecidas y de Sitios de Entierro será debidamente reglamentado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. | 6.5 El Registro contendrá datos específicos de acceso público que faciliten y promuevan la libre investigación por parte de la academia, la prensa y toda institución, organización o persona interesada a fin de generar hallazgos, |

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     | <p>hipótesis o información que complementen o resulten útiles al proceso de búsqueda de personas desaparecidas. Los datos de acceso público se actualizan de modo permanente y son los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Datos de la persona desaparecida: Nombres y apellidos, fecha de nacimiento, edad cuando ocurrió la desaparición, nacionalidad y fotografía del desaparecido en caso sea posible.</li> <li>b) Características físicas: Tez, cara, ojos, cejas, boca, nariz, cabellos, estatura, contextura, otras señas particulares en caso sea posible.</li> <li>c) Información sobre el caso: Lugar de la desaparición, fecha y descripción sobre las circunstancias de la desaparición sin individualizar presuntos responsables.</li> <li>d) Categorización del caso en función al desconocimiento, conocimiento presunto o cierto de la ubicación de los restos de la víctima y/o su destino final.</li> </ul> <p>6.6 El funcionamiento del Registro Nacional de Personas Desaparecidas y de Sitios de Entierro será debidamente reglamentado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.</p> |
| <p><u>Artículo 14. Protección de la información</u></p> <p>14.1 Toda la información que contenga el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y de Sitios de Entierro, los datos de las fichas ante mortem y los análisis post mortem, así como los bancos de datos personales utilizados para la ejecución de la presente Ley, serán procesados conforme a la Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales.</p> <p>14.2 Los familiares y autoridades competentes podrán solicitar al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos la información recabada sobre las personas desaparecidas a fin de coadyuvar en el proceso de búsqueda e identificación de personas desaparecidas, mediante el uso y verificación de datos</p> | <p><u>Artículo 14. Protección de la información</u></p> <p>14.1 Toda la información que contenga el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y de Sitios de Entierro, los datos de las fichas ante mortem y los análisis post mortem, así como los bancos de datos personales utilizados para la ejecución de la presente Ley, con excepción de los datos considerados de acceso público, serán procesados conforme a la Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales.</p> <p>14.2 Además de la consulta libre a los datos de acceso público del Registro, los familiares y autoridades competentes podrán solicitar al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos la información recabada sobre las personas desaparecidas a fin de coadyuvar en el proceso de búsqueda e identificación de personas desaparecidas, mediante el uso y verificación de datos.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                   |

Complementariamente, se incluyen dos Disposiciones Complementarias Finales disponiendo acciones que garanticen la efectiva implementación de las modificaciones propuestas, a través de su regulación y el uso de mecanismos tecnológicos que faciliten la consulta a los contenidos de acceso público del RENADE en el portal web institucional del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

## **ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO**

El proyecto de ley no genera efectos económicos y presupuestales adversos al Estado, ni irroga gastos adicionales. El Registro Nacional de Personas Desaparecidas y de Sitios de Entierro (RENADE), es una herramienta ya existente, activa y administrada por la Dirección General de Búsqueda de Personas Desaparecidas del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Hacer de acceso público determinados contenidos del RENADE, amerita un esfuerzo por parte del equipo técnico en funciones de dicha Dirección General para actualizar la regulación actual de dicho instrumento y crear las condiciones para hacer efectivo el acceso dispuesto por ley. En el mismo sentido, el propio personal de tecnologías de información del Sector sería el encargado de facilitar las consultas públicas al RENADE a través del portal web institucional, que también es preexistente y, como toda plataforma oficial, experimenta constantes revisiones, mejoras y actualizaciones, siendo aquellas que dispone el presente proyecto de ley un encargo alineado a las funciones propias del personal técnico encargado de estas tareas.

Se trata entonces, de un proyecto de ley que busca mejorar la funcionalidad de una herramienta aplicada a la búsqueda de personas desaparecidas ya existente, creando condiciones para un esfuerzo más abierto y colectivo (involucrando a la sociedad en general), que resulta favorable al proceso de búsqueda en el marco de la Ley N° 30470, sin generar gastos adicionales al Estado.

## **RELACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL**

El presente proyecto de reforma constitucional es acorde a la Resolución legislativa del Congreso N° 002-2021-2022-CR, que aprueba la agenda legislativa para el periodo Anual de sesiones 2021 -2022:

- OBJETIVO: ESTADO EFICIENTE, TRANSPARENTE Y DESCENTRALIZADO (IV)
- POLÍTICA DE ESTADO: PLENA VIGENCIA DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LOS DERECHOS HUMANOS Y ACCESO A LA JUSTICIA E INDEPENDENCIA JUDICIAL (28)
- TEMA: MODERNIZACIÓN DE LOS ÓRGANOS DEL SISTEMA DE JUSTICIA. REFORMA DE LEYES, CÓDIGOS Y PROCESOS (66)